

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00513-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el escrito que obra al folio 26, el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, solicitada por el señor JOSE LUIS CARDENAS PEREZ C.C 88.252.285, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de Septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria 

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2018-00897-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por el señor WILSON GABRIEL PINEDA SUAREZ mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

El señor WILSON GABRIEL PINEDA SUAREZ acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. L-106 Folio 583 año 1967 de la Notaria Segunda de Cúcuta

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El día 15 de mayo de 1967 nació WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO de la unión de HILDA BRICEÑO DE PINEDA y LUIS FRANCISCO PINEDA.

Que el 26 de mayo de 1967 el señor LUIS FRANCISCO PINEDA y la señora CARMEN ROSA SUAREZ equivocadamente registran el nacimiento de WILSON GABRIEL PINEDA SUAREZ en la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, el cual queda inscrito bajo el Serial No. L-106 Folio 583 año 1967, declarando que nació el 20 de mayo de 1967.

Que la señora HILDA BRICEÑO DE PINEDA declara que el 15 de mayo de 1967 nació su hijo WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, lo cual queda asentado en el registro civil de nacimiento de SERIAL: L-10EXT/F-238 Año: 1973, el cual manifiesta la parte actora, es el verdadero registro civil y el que corresponde a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de nacimiento Serial: L-106/F-586 Año 1967 de la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.
3. Registro Civil de nacimiento Serial: L-10EXT/F de la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.
4. Escritura 3017 del 31 de diciembre de 1976 de la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho

procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

Frente al caso en concreto, se observa en el registro civil de nacimiento con SERIAL: L-106/F-583 AÑO 1967 perteneciente a WILSON GABRIEL CALDERON SUAREZ que el mismo nació el 20 de mayo de 1967; figura como padre el señor LUIS FRANCISCO CALDERON, y la señora CARMEN ROSA SUAREZ quien aduce ser la madre.

En el mismo registro civil de nacimiento se observa una nota de aclaración, mediante la escritura No. 3017 del 31 de diciembre de 1976, en donde se observa queda consagrado lo siguiente: "*PRIMERO: Que en el libro de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS No. 106 al folio número 583 se halla el acta de registro civil de nacimiento de mi hijo WILSON GABRIEL CALDERON SUAREZ, nacido en Cucuta el día veinte (20) del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete. SEGUNDO: Que al hacer dicha inscripción incurri en los siguientes errores, a) en manifestar que mi hijo es legítimo, cuando en la realidad fue habido en unión libre con la señora CARMEN ROSA SUAREZ.*

En el registro civil de nacimiento Serial: L-10EXT/F-238 AÑO 1973 perteneciente a WILSON GABRIEL PINEDA BRICEÑO, se observa que el mismo nació el 15 de mayo de 1967, que figura como padre el señor LUIS FRANCISCO PINEDA y como madre la señora **HILDA BRICEÑO DE PINEDA.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y las pruebas obrantes en el plenario, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al registro civil de nacimiento SERIAL: L-106/F-583 AÑO 1967 de la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, si bien es cierto la parte que lo suscribió incurrió en un error y quiso enmendarlo con la escritura 3017 del 31

de diciembre de 1976, dicha escritura fue suscrita con fecha posterior al registro civil de nacimiento SERIAL: L-10EXT/F-238 AÑO 1973 quien manifiesta la parte demandante es el registro civil correcto, presentándose una notoria contradicción en cuanto a la verdadera madre de WILSON GABRIEL, anotándose en el SERIAL:L-106/F-586 AÑO 1967 como madre a la señora CARMEN ROSA SUAREZ, información corroborada con la escritura de aclaración 3017 del 31 de diciembre de 1976, y en el registro civil de nacimiento con SERIAL:L-10EXT/F-238 AÑO 1973 se anota como madre a la señora HILDA BRICEÑO DE PINEDA.

2. No hay certeza para el despacho de cuál es el registro civil de nacimiento correcto, presentándose una serie de contradicciones en los datos, tanto en los registros civiles de nacimiento aportados, como en la escritura de aclaración referida en el inciso anterior, por lo que el despacho no accederá a lo solicitado, en razón a que de acceder a lo pretendido por el actor, se estarían conculcando derechos materno filiales en relación con la señora CARMEN ROSA SUAREZ.

Se advierte que las sentencias dictadas en esta clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual puede intentarse nuevamente la acción que se estime procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para que se acceda a las pretensiones.

En consecuencia, por lo expuesto se impone al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

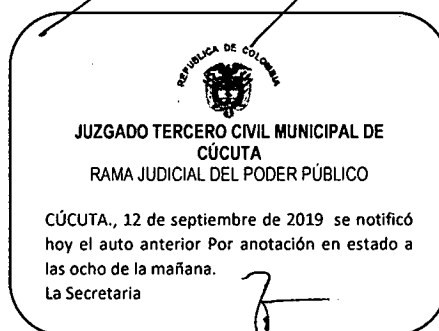
PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de anulación del registro civil presentadas por el señor WILSON GABRIEL PINEDA SUAREZ mediante apoderado judicial, asentado en la NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA SERIAL: L-106 FOLIO 583 AÑO 1967, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a folios que anteceden, en cuanto comunica que se registró un embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014022003-2017-00769-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de junio de 2019 que dispuso requerirlo para que dentro de los 30 días siguientes procediera a la notificación del acreedor hipotecario BANCO CAFETERO, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que dentro del proceso se solicita la declaración de pertenencia sobre dos inmuebles, y si bien el despacho ordenó la carga de notificar al acreedor hipotecario con respecto a uno de ellos, la falta de dicha notificación no podría afectar la continuidad del bien que no se encuentra afectado con este gravamen.

Solicita se reponga la decisión, y se deje sin efectos dicha orden toda vez que dar por terminado el proceso con respecto al otro inmueble que no posee ningún gravamen hipotecario, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse que el cumplimiento de las cargas procesales que corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia debe ser examinado minuciosamente. La aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso.

Ahora bien, volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, se recalca que este basa su inconformidad por una terminación del proceso cuyas pretensiones recaen sobre dos bienes inmuebles, no obstante, revisado nuevamente el referido auto, en este tan solo se dio aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, esto es, requerir al demandante para que cumple con la carga procesal que le atañe, so pena de

tener por desistida tácitamente la actuación, sin que en dicha providencia se decidiera la terminación del proceso respecto de ambos inmuebles.

En este sentido se concluye que el apoderado judicial se apresuró en su interpretación cuando refiere que con la citada providencia se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia por la terminación del proceso, cuando, como ya se anotó, en ella no se decidió sobre tal situación.

Aunado a ello, se observa a folios 125 al 133, que la parte actora procedió a la notificación del Acreedor Hipotecario mediante la forma señalada en el artículo 292 del CGP, quien no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido, cumpliendo de esta manera la carga procesal objeto de requerimiento en el auto recurrido.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 19 de junio de 2019, lo que no permite reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

CONTANCIA SECREATARIAL.-

La audiencia programada para el día de hoy, dentro del presente proceso, no se pudo llevar a cabo por cuanto no hubo acceso de público a las instalaciones del palacio de justicia, en razón a la jornada de protesta de Asonal Judicial. Provea.-

Cúcuta, 12 de Septiembre de 2019

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

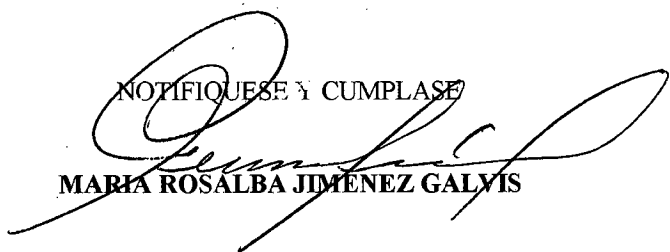
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-00759-0

Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020) a las Diez de la mañana (10:00 A. M).

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 13 de Junio de 2019.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00338-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se observa la necesidad de practica de pruebas, se procede a resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019 que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER Y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que el memorial de fecha 11 de julio de 2019 contentivo de contestación realizada por los demandados CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER Y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, pudo ser alterado, en virtud a que la primera hoja es visualmente distinta a las del resto del documento, en cuanto a la intensidad de la tinta y el color blanco de la hoja como tal, alegando que este cambio se realizó una vez se describió el traslado de la contestación de la señora Rueda Prada, y de esta manera asegurarse la prosperidad de sus excepciones.

Agrega el abogado demandante, que el foliado que aparece en la primera hoja del memorial, no sigue el mismo patrón de caligrafía con el que se foliaron los demás documentos, los cuales no estaban numerados.

Solicita se revoque el auto recurrido, y que se tenga por no contestada la demanda por parte de los mencionados demandados.

Así mismo, que se decrete prueba grafológica a fin de probarse lo sustentado, e igualmente, que se determine cuál era el expediente en el que se encontraba anexa la contestación.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisada la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, observándose que la misma radica en el trámite dado a un memorial allegado por su contraparte, se considera pertinente abordar la normatividad procesal general atinente al asunto, y las directrices internas impartidas al interior del juzgado para el control, organización y manejo dado a los escritos provenientes de los usuarios.

El Artículo 109 del CGP refiere: *"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y Comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes"*.

En el presente caso, el memorial de contestación de la demanda fue presentado el 11 julio de 2019 a la hora 4:01 PM con numero consecutivo de radicación 1797, no obstante, según constancia secretarial de fecha 21 de

Ahora bien, es importante señalar que, según el control interno en torno al manejo de los memoriales, no se observa irregularidad alguna, toda vez que como se denota a continuación, realizada la consulta de procesos web, se puede verificar que al memorial de fecha 11 de julio de 2019, se le dio publicidad en esa misma fecha, tal como consta en el registro, es decir, que desde el mismo día en que se recibió el memorial, cualquier persona interesada en el radicado que corresponde a esta ejecución, podía enterarse de la recepción del mismo, en virtud de lo cual, no podría resultar sorprendida la parte actora con su incorporación en el expediente.

Valga aclarar, para conocimiento del recurrente, que mediante Circular DESAJCUC19-30 de fecha 18 de marzo de 2019 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial dispuso la migración de todos los equipos de la Seccional al dominio de la entidad, en aras de mejorar la conectividad entre los equipos y tener mejor nivel de seguridad de los mismos, deviniendo de dicha orientación, la imposibilidad técnica de cambiar la configuración de la fecha y hora de los computadores, lo cual se traduce, en que obligatoriamente, cada memorial recibido en la secretaria del despacho, debe registrarse en el Sistema Justicia Siglo XXI, lo cual se refleja simultáneamente en la consulta web de procesos judiciales disponible para el público en general.

De otro lado, y como otro medio de control interno para registro de memoriales y ubicación de expedientes, cada empleado descarga los memoriales recepcionados en una plantilla en donde se anota la clase de proceso, numero de radicado, numero de folios, contenido, ubicación y lugar donde se deja el documento recibido, el cual finalmente se archiva en una carpeta denominada CONTROL DE MEMORIALES ubicada en el despacho:

RELACION DIARIA DE MEMORIALES

Fecha: 11 de JULIO de 2019

Clase de Proceso	Radicado	No. Folios	Contenido del Memorial	Lugar de Ubicación	Lugar en donde Queda
Pertenencia	2016-00550	10	Allegan otorgamiento de poderes	Despacho para audiencia	Despacho
Ejecutivo	2019-00338	19(3)	Contestacion de demanda	Traslados	Traslados
Ejecutivo	2017-01051	05+0100	Allegan publicacion de Edicto	Notificar	Memoriales
Ejecutivo	2016-00504	11+07	Allegan liquidacion de credito ejecutivo - acumulado	G.G.	Para fijar en lista
Ejecutivo	2018-00485	05+cd	Allegan publicacion de Edicto	Notificar	Memoriales
Ejecutivo	2018-00765	03	Allegan liquidacion de credito	G.G.	Para fijar en lista
Ejecutivo	2018-00014	03	Allegan respuesta a requerimiento	Traslados	Secretaria
Ejecutivo	2018-00027	01	Allegan conformidad a acuerdo presentado por el Ote	Secretaria	Secretaria
Ejecutivo	2018-00698	19	Allegan acuerdo de tramite de negociacion de deudas	Suspendidos	Memoriales
Ejecutivo	2018-00212	05	Allegan 291 diligenciado	Requerimiento	Notificar
Resp. Civil Ext.	2018-00937	03	Allegan diligenciamiento de oficio de prueba	Diligencias	Diligencias
Ejecutivo	2014-00919	04	Allegan soportes de diligenciamiento de oficio al rip	G.G.	G.G.
Ejecutivo	2019-00167	04	Allegan 292 diligenciado	Jorge Oficios	Jorge
Ejecutivo	2019-00460	03	Allegan 291 diligenciado	Jorge Oficios	Jorge
Ejecutivo	2010-00090	04	Solicitan desarchivo	Archivo general	Para solicitar
Prendario	2018-01219	03	Allegan liquidacion de credito	G.G.	Para fijar en lista
Prendario	2018-01219	03	Allegan liquidacion de credito	G.G.	Para fijar en lista
Hipotecario	2017-00910	01	Solicitan fecha para remate	Traslados	Traslados
Ejecutivo	2019-00464	02	Solicitan medidas cautelares	Notificar	Medidas
Ejecutivo	2018-00717	01	Solicitan emplazamiento demandado	Notificar	Memoriales
Ejecutivo	2016-00463	01	Solicitan retiro de demanda de acumulacion	Jorge Para nombrar curador	Jorge
Ejecutivo	2017-00371	01	Allegan contestacion de curador	Traslados	Traslados
Ejecutivo	2019-00155	01	Allegan respuesta de embargo camara de comercio	Notificar	Medidas
Ejecutivo	2018-00849	01	Allegan respuesta de embargo camara de comercio	Notificar	Medidas
Ejecutivo	2015-00951	01	Solicitan fecha para remate	G.G.	Memoriales
Ejecutivo	2019-00569	01	Renuncian a terminos de ejecutoria	Estado 11-07-2019	Estado
Ejecutivo	2017-01040	01	Pronunciamento al requerimiento	Estado 08-07-2019	Memoriales
Ejecutivo	2019-00133	01	Allegan terminacion de proceso	G.G.	secretaria
Ejecutivo	2015-00252	01	Allegan diligenciamiento de oficio de embargo	Juan Diego para sustanciar	Juan Diego
Ejecutivo	2019-00322	02	Allegan respuesta de embargo de bancos	Notificar	Notificar
Ejecutivo	2017-00751	01	Allegan respuesta de embargo de bancos	Medidas	Medidas

Como se aprecia en la imagen, fue anotado conforme corresponde por parte del empleado responsable de la atención al público el día jueves, indicando que el memorial se encontraba en el lugar que denominamos *traslados*, el cual concierne a los expedientes que se encuentran en términos. No obstante, según constancia secretarial, el memorial no se encontraba en el expediente al momento de pasarlo al despacho para resolver el trámite correspondiente, sin que esto quiera decir ni demuestre, que el documento fue alterado como lo tilda el recurrente, por un obrar de mala fe atribuida al servidor judicial, sino a factores que eventualmente se pueden presentar, teniendo en cuenta los más de 1.500 procesos que se tramitan en ese juzgado, que a diario son manipulados por seis empleados en la atención al público y sustanciación, sin que pueda lograrse determinar en cual de dichos expedientes se encontraba erróneamente anexo.

Así las cosas, a pesar de la situación presentada con el memorial y su ubicación tardía en el expediente, no puede el despacho desechar dicho documento, sino por el contrario, constituir medidas de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades, máxime cuando la contestación de la demanda fue allegada en termino como se expresó en párrafos anteriores, de lo que se concluye que las actuaciones adelantadas han sido ajustadas a derecho, y lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora no logra constituir argumento suficiente para revocar la decisión proferida en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

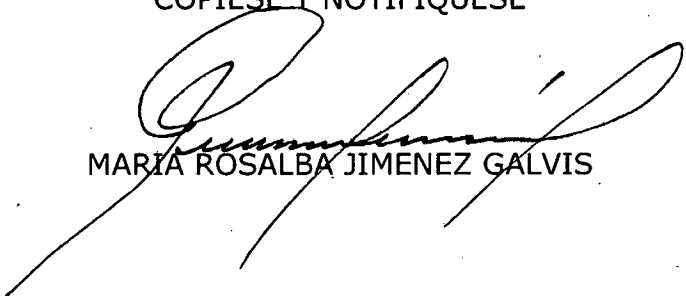
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 21 de agosto de 2019; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Poder Judicial del Poder Público
Barranquilla

CÚCUTA, 12 de septiembre de 2008 se notificó hoy el
auto anterior por contestación en estado a los oídos de
la misma.



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD N° 54001-4022-003-2016-00837-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio que antecede y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, se dispone REQUERIR al demandado JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO, a fin de que allegue prueba que acredite la calidad de los herederos, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, contra los que se seguirá la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

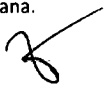
La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-01265-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, en el que solicita la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, a partir del día 15 de agosto de 2019, a razón de que el demandado está dando cumplimiento al acuerdo de pago suscrito; el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, accederá a la suspensión solicitada por el término de doce (12) meses contados a partir del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la SUSPENSION del presente proceso, por el término de doce (12) meses contados a partir del 15 de agosto de 2019, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de Septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00927-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

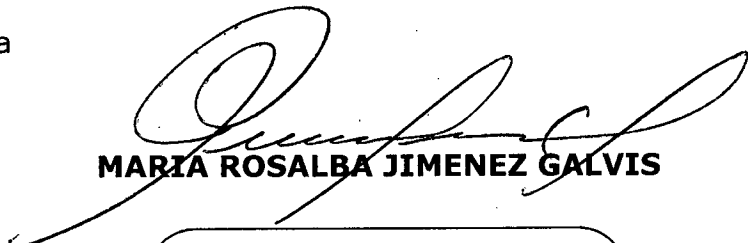
Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0065 de fecha 10 de mayo de 2019, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Oficiar**

Así mismo, **REQUIERASE** a la secuestre para que informe y rinda cuentas sobre su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EXTRAPROCESO No. 540014003-003-2018-00008-00

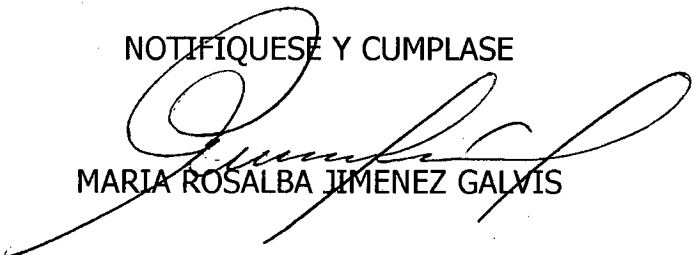
Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial interesado en la presente prueba extraproceso, en el escrito que antecede, se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10: A. M.), del día Seis (06) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio al absolvente señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO.

Citar y Notificar personalmente este proveído por la parte interesada al absolvente antes mencionado conforme el artículo 200 del CGP y de conformidad con lo previsto en los artículo 291 y 292 Ib. **Adviértasele** que sí, no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Septiembre de 2019 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria



EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2019-00010-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso - Interrogatorio de parte, instaurado por RONALD RAUL SANABRIA DUARTE mediante apoderados judiciales, en contra de VICTOR HUGO ALVENIA VEGA, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud y sus anexos, el despacho observa que el poder fue otorgado para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor VICTOR HUGO ALVENIA VEGA, no obstante en el escrito de demanda se pretende adelantar dicha diligencia contra el señor YONI JESUS ALVERNIA VEGA. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR y a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-01040-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, y a efecto de dar trámite a la solicitud vista a folio 67, se dispone oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que a costa de la parte interesada, expida copia autentica del Registro Civil De Nacimiento de la señora MARIA FERNANDA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 27.604.551.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-01028-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

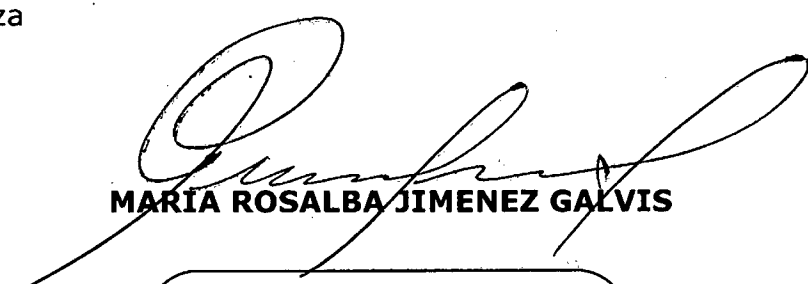
Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0044 y el Despacho Comisorio N° 0045 de fecha 09 de abril de 2019, debidamente diligenciados por la Inspección de Policía de Lomitas, Villa del Rosario.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades financieras obrante a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de Septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2008-00387-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, este despacho judicial se abstendrá de decretar el levantamiento del embargo del remante sobre el proceso de radicado 2008-00452 del Juzgado Tercero Civil Municipal, toda vez que esta medida no recae sobre la demandada ORFELINA GOMEZ OVALLES.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento del embargo y retención del 50% de la pensión devengada por la demandada ORFELINA GOMEZ OVALLES, se dispondrá levantar dicha medida, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P,

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P,

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

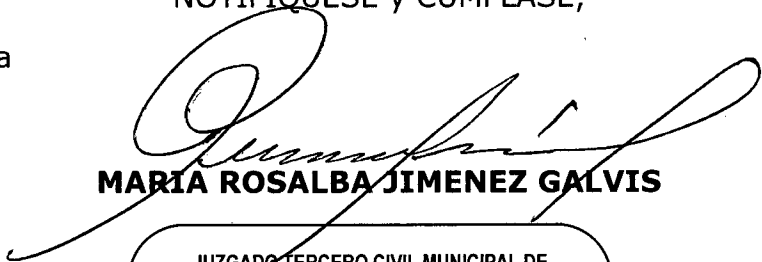
1. **NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de embargo del remanente sobre el proceso de radicado 2008-00452 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo anotado en la parte motiva.

2. **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión devengada por la demandada ORFELINA GOMEZ OVALLES. **OFICIAR.**

2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS

Mínima

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00733-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la demandante obrante a folio 67, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las circunstancias contempladas en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado y se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que presente la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00611-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

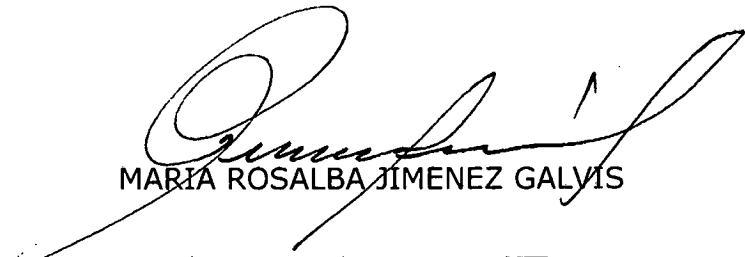
Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por el Pagador CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. obrante a folio que antecede, se dispone informar que dicha solicitud ya fue resulta mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019.

De conformidad con lo anterior, por secretaría alléguese copia del auto de fecha 09 de mayo de 2019 comunicado mediante el oficio N° 1598 de fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

CS
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA obrante a folios que anteceden, en cuanto resuelve la solicitud de remanente decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 y por lo tanto comunica lo siguiente:

- Oficio N° 4880: por medio del cual se dejó a disposición del presente proceso, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-221653.

Oficiéase al citado despacho judicial para que informe si el bien puesto a disposición fue secuestrado y avaluado, en caso afirmativo a costa de la parte actora allegue copias de dichas diligencias.

Requíérase a la parte actora para que allegue debidamente diligenciada la matrícula inmobiliaria No. 260-221653, donde conste la inscripción del embargo por cuenta de este proceso.

- Oficio N° 4880: por medio del cual dejó sin efecto su oficio 4728 de fecha 5 de agosto de 2019 donde se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-2944678.
- Oficio N° 4881: por medio del cual dejó sin efecto su oficio 4729 de fecha 5 de agosto de 2019, donde se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-186070.
- Oficio N° 4882: por medio del cual dejó sin efecto su oficio 4729 de fecha 5 de agosto de 2019, donde se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-271179

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

